

CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

INFORME.-

OFICIO N° 263

TEMUCO, 24 de enero de 2007.-

En respuesta a Oficio Nro. 814 de 2 de enero del año en curso, emanado de esa Presidencia, por medio del cual se solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en esta jurisdicción, en la aplicación de las leyes y vacíos notados en ella, al respecto podemos informar a V.S. Excma., que reunida esta Corte en Pleno para tal efecto y previo haber solicitado informe en lo pertinente, a los señores Jueces de la Jurisdicción, se ha determinado que existen algunas disposiciones legales, cuya aplicación nos merecen dudas y esta se refiere a los siguientes aspectos:

MATERIA PROCESAL PENAL:

- a) El artículo 242 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de dictar el sobreseimiento definitivo de la causa una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en virtud de un acuerdo reparatorio o bien garantizadas suficientemente a satisfacción de la víctima. Dicha norma debe relacionarse con lo dispuesto por la letra c) del artículo 247 del CPP, modificado por la Ley N° 20.074, en cuanto establece que el plazo para declarar el cierre de la investigación, se suspende en la hipótesis referida, de estar pendiente el cumplimiento del acuerdo reparatorio.

El problema se presenta en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo reparatorio, encontrándose los jueces de garantía con la dificultad de resolver sobre la prosecución de la causa.

- b) Existe una solicitud recurrente de los imputados que cumplen pena privativa de libertad en virtud de sentencia ejecutoriada, en orden a que durante la etapa de ejecución de la sentencia, se reconozca como abono, el tiempo que permanecieron sujetos de la medida cautelar de prisión preventiva en otras causas, en las cuales el Ministerio Público hizo uso de la facultad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, e incluso el tiempo que permanecieron privados de libertad por disposición de otros Tribunales, invocando los Defensores jurisprudencia que ha acogido en alguna ocasión este planteamiento.

MATERIA CIVIL:

- a) Procedencia de la segunda citación a absolución de posiciones en el juicio de arrendamiento de predios urbanos con las últimas modificaciones a la Ley N° 18.101. El actor ofrece confesional, debe acompañar el sobre de posiciones con la demanda, y si el demandado no asiste a la audiencia. ¿Procede una segunda citación al absolvente rebelde?
- b) Apreciación de la prueba en juicios regidos por procedimientos indígenas de la Ley N°19.253.- La prueba se valora conforme a la prueba legal o tasada, resultando mas acorde con su materia y partes involucradas, que se valore la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que ofrecería a las partes una mejor y mas adecuada resolución del asunto controvertido

- c) Reformar el artículo 214 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a facultar a los Secretarios letrados que subrogan al Juez en otro Tribunal, a dictar sentencias definitivas durante la subrogancia, para una mejor expedita administración de justicia.

MATERIA FAMILIA:

a) **Ley 19.986.**

1.- Artículo 21 inciso 1° señala que, fijado el día para la audiencia, ninguna de las “partes” concurre a las audiencias. Para su aplicación, ¿requiere que la parte demandada esté notificada o basta que ambos no concurren, independiente del motivo de su inasistencia?

2.- artículo 59 inciso 2°. La fijación de dos fechas para audiencia preparatoria sólo provoca errores en la inteligencia y dilaciones innecesarias. Debería bastar una sólo fecha.

3.- Artículo 60. Se estima indispensable que las partes sean debidamente asesoradas por profesional letrado, de lo contrario el Juez para a ser “juez y parte”.

4.- El procedimiento de faltas artículo 102 A, es incongruente con el procedimiento de menores vulneradas e incluso infractores de ley, vigente a la fecha.

b) **Ley 19.947.-**

5.- Artículo 27 inciso 1°. En los juicios de divorcio de común acuerdo, se debería aclarar que la expresión **deberán acompañar** implica una carga para las partes, y que deben traerlo conjuntamente con la demandad como un requisito de procesabilidad.

6.- Artículo 68 inciso 1°. Causa duda el caso del demandado de divorcio que reside en el extranjero, o que por cualquier otro motivo

justificado no puede comparecer, si puede asistir por medio de mandatario debidamente facultado, a la audiencia de conciliación.

c) Ley 19.620 Adopción.

7.- En el artículo 14 inciso 4° señala: “ de igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada” ¿quiénes son?.

8.- En el artículo 10 inciso 2° señala: “dentro del plazo de treinta días contados desde el parto...”. Puede ser al día siguiente de dar a luz? No parece que esa sea la intención, sino todo lo contrario, esto es, dar tiempo a la madre para que medite durante 30 días y transcurrido el plazo continuar el procedimiento.

d) Ley 14.908 modificada por Ley 20.154.

9.- El artículo 4°, la expresión **pronunciarse** ¿ debe entenderse sinónimo de “conceder”? o de “resolver” si corresponde conceder o no.

10.- ¿Los alimentos provisorios deberán fijarse respecto de todos los alimentarios o sólo respecto de los alimentos solicitados por los hijos a sus padres? ¿Se debería excluir al cónyuge, a los nietos y otros?

11.- Artículo 5° inciso 7°. La tramitación como incidente de la acción establecida en el artículo 2468 del Código Civil, ¿suspende la tramitación de la causa principal?.

12.- Manual de Procedimiento para Juzgados de Familia.

¿Como constituir mandato en audiencia? Si no comparece el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial y/o las Clínicas Jurídicas, no comparece la parte y aparece sólo el postulante.

Es todo cuanto tenemos el honor de informar a V.S.
Excma.

Archibaldo Loyola López
Presidente

Christian Osses Cares
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO